



RECURSO DE REVISIÓN:
206/2019 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE
TRÁNSITO DE LA
DIRECCIÓN DE POLICÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil
veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el treinta de
septiembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala
(actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio citado
al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y
Control Vehicular para el
Municipio de Tijuana, Baja
California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, *****1 fue detenida en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el treinta de septiembre de dos mil veinte se dictó sentencia definitiva en la que la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal, bajo las consideraciones de que la autoridad no fundamentó la competencia territorial y material, fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, y no acreditó que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

7. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la autoridad demandada, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarles que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, en cumplimiento al acuerdo de presidencia, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **Procedencia:** El recurso de revisión interpuesto por el recurrente es procedente, pues se impugna la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

15. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer un solo agravio, en el que argumentó que la Sala fue omisa en verificar los presupuestos procesales, específicamente el del interés jurídico, apartándose así de la jurisprudencia 13 de este Tribunal, de rubro "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO".

16. Al respecto estima que, tratándose de boletas de infracción del reglamento de tránsito, al ser la conducta sancionada una actividad reglada, para tener el interés jurídico de impugnarlas en el juicio contencioso administrativo, es necesario que el infractor acredite cumplir con los requisitos exigidos para poder desarrollar tal actividad.

17. En el caso de estudio, considera que el infractor debió demostrar que contaba con licencia de conducir vigente y tarjeta de circulación o permiso vigente, de acuerdo con lo que estipula el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

18. Para sustentar su argumento, invocó, entre otros, el criterio jurisprudencial “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

19. Por lo anterior solicitó el sobreseimiento del juicio, pues desde su perspectiva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, en relación con el artículo 41, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal.

20. Ahora, no pasa desapercibido que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada es novedosa, pues no la planteó en su escrito de contestación a la demanda.

21. De manera que, en primer lugar, se debe analizar si este Pleno puede posicionarse respecto a un argumento novedoso

tratándose de causales de improcedencia. Ese análisis puede dilucidarse a través del siguiente cuestionamiento:

Problema jurídico a resolver

22. ¿Se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación?

Criterio

23. Sí se debe analizar una causal de improcedencia hecha valer en el recurso de revisión, no obstante que no se planteó en el escrito de contestación de demanda.

Justificación

24. En términos de los artículos 80, fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal¹, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa.

25. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; debido a que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

26. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia.

¹ ARTÍCULO 80.- La audiencia se celebrará ante la presencia del Magistrado de la Sala, concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I a II..

III.- Se estudiarán, de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una resolución de fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

ARTÍCULO 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

27. Lo anterior, incluso cuando ese planteamiento no se haya plasmado en la contestación de una demanda sino hasta el recurso de revisión, dado que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

28. Por lo cual, si en la Ley del Tribunal el estudio de las causales de improcedencia debe hacerse aun si no lo plantea alguna de las partes, a mayoría de razón debe llevarse a cabo cuando una de ellas lo propone.

29. Razonado lo anterior, corresponde realizar el estudio del agravio objeto de estudio, el cual plantea la siguiente interrogante a resolver:

Problema jurídico a resolver

30. ¿Es requisito que la parte actora cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, para acreditar el interés jurídico, al impugnar una boleta de infracción de tránsito?

Criterio

31. No es un requisito contar con las autorizaciones mencionadas para demostrar tener interés jurídico.

Justificación

32. Para efectos de mejor entendimiento, se define al interés jurídico, como la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo.²

² ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I.-...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

III a IX.

33. En el caso que nos ocupa, cuando la autoridad demandada elaboró la boleta de infracción impugnada, asentó como infractor al hoy parte actora, imponiéndole una sanción administrativa consistente en multa.

34. Conforme lo anterior, no queda duda de que la boleta de infracción impugnada afecta la esfera jurídica de la parte actora, pues en dicho acto la autoridad competente para sancionar las infracciones al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, determinó que la parte actora violentó diversas disposiciones de dicho ordenamiento, lo que conlleva el pago de las multas correspondientes.

35. La anterior afirmación se corrobora con las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en su numeral 91, tercer párrafo, el cual señala que, la multa de carácter pecuniaria impuesta por incurrir en actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afecta a las personas físicas o morales, y a quienes la ley señale como solidariamente responsables de las mismas³

36. Luego entonces, si el presente juicio lo promovió por su propio derecho la de nombre *****1, que es precisamente quien aparece como responsable directo de las conductas infractoras, indudablemente la sola existencia del acto impugnado es suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de la parte actora, sin que sea necesario para ello, como lo afirman las autoridades recurrentes, que exhibiera la licencia de conducir o tarjeta de circulación del vehículo con el que se cometieron las conductas infractoras, pues aún en el supuesto de que no fuera su propietario

³ Artículo 91.- ...

Las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos y omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales, que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas.

...

o poseedor, al ser quien conducía tal vehículo, es responsable de las infracciones cometidas, en términos del artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.⁴

37. Sirve de apoyo lo señalado por la tesis XXIII.2o.3 A, Novena Época, con registro digital 183512, emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1768.⁵

38. Por último, no pasa desapercibido para este Pleno que el recurrente sostuvo en uno de sus argumentos que la Sala se apartó de la jurisprudencia 13 de este Tribunal⁶ al dictar sentencia favorable para el actor, pues estima que antes no verificó que se acreditara el interés jurídico en términos de esa tesis.

39. Sin embargo, del estudio realizado en el presente fallo se concluyó que el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar la boleta de infracción por estar dirigida a él y por ser esta una sanción administrativa consistente en multa.

40. De manera que la no aplicación de la jurisprudencia 13 de este Tribunal por parte de la Sala no implica un perjuicio para el recurrente, aún y cuando ese criterio se hubiera aplicado en otro

⁴ ARTÍCULO 120.- Responsabilidad de las infracciones objetivas.- Es responsable de la comisión de infracciones subjetivas la persona que conduzca el vehículo cuyas condiciones estén previstas por el Reglamento como infractoras.

Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones objetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento.

⁵ INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

⁶ Jurisprudencia 13 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de febrero de 2013 de rubro "INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO."

juicio, pues es evidente que en ese caso concreto se aplicó indebidamente.

41. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es infundado el agravio único invocado por la recurrente, por lo que se confirma la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, objeto del presente recurso.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. RESUELVE:

ÚNICO.- Es infundado el agravio invocado en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/lrtc

1

“ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 206/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.